



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 064 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 FEB 2014

VISTO: El memorándum N° 86-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, con proveído N° 828437, El Informe Legal N° 018-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 14-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Oficio 1264-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, Informe Legal N° 086-2013-GOB.REG.HVCA/GSRH/OAJ, Oficio N° 16603-2013-SERVIR/tsc, y el Recurso de Apelación interpuesto por Héctor Marino Aliaga Ferrel y Shirley Nicolaza Espinoza Castro contra Cartas de Despido, ambos de fecha 29 de octubre del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, Los señores Héctor Marino Aliaga Ferrel y Shirley Nicolaza Espinoza Castro mediante escritos de fecha 12 de noviembre del 2013, interponen Recurso Administrativo de Apelación a la Cartas de Despido de fecha 29 de octubre del 2013, expedido por la Gerencia Sub Regional de Huaytara, por medio del cual se le comunica a cada uno de los recurrentes, que se han visto en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que mantenía con usted, por haber incurrido en causa justa de despido relacionada con el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas al cargo que ostentaban; para lo cual argumenta su recurso que "no encontrando a derecho, ni a mérito de lo actuado.

Que, respecto a lo peticionado, el apelante argumenta su recurso que "no encontrando a derecho, ni a mérito de lo actuado, el acto administrativo de fecha 29 de octubre del 2013, donde se resuelve ilegalmente disponer el despido siendo que ambos laboran en el Centro de Salud de Huaytara, por supuestamente haber incurrido en la causal establecida en el literal f) del artículo 13.1 del RECAS, con concordancia con el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, al concurrir inasistencias injustificadas".

Que, Al respecto, es de referir que mediante Cartas de Despido, ambos de fecha 29 de octubre del 2013, dirigidos a Héctor Marino Aliaga Ferrel y Shirley Nicolaza Espinoza Castro emitido por el Gerente Sub Regional de Huaytara, se les ha rescindido el contrato, así mismo también comunica, que se les ha concedido el plazo de conforme a ley para que justifiquen en forma idónea sus inasistencias, y no habiendo cumplido se han visto obligados a tomar esta medida.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 064 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2014

Que, Con Opinión Legal N° 074-2013/GOB.REG.GVCA/GSRH/OAJ, de fecha de octubre del 2013, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia sub Regional de Huaytara, Abog. Juan Jesús Loyola Torres, Opina que se ha podido analizar que las personas de Shirley Nicolaza Espinoza Castro y Héctor Marino Aliaga Ferrel, han cometido Faltas Administrativas graves, razón por la cual procedería la extinción de contrato de los mencionados así mismo recomienda se curse a cada uno de los mencionados una Carta De Despido, se puede apreciar que al existir faltas graves la que amerita la extinción de contrato recomendando que la presente sea derivada al Jefe de Administración de esta Entidad, para que inscriba a los sancionados en el Registro Nacional de Destitución y Despido (RNSDD), para que se le impida su reingreso a cualquier entidad por el termino de 05 años y que se ha podido analizar a groso modo que los sancionados han realizado concurso real e ideal de delitos que deberán ser analizados y denunciados por la autoridad competente en esta materia; así mismo recomienda que se curse mediante copias fedateadas, la presente Opinión Legal con sus respectivos anexos de referencia, a la Procuraduría Publica Regional de Huancavelica.

Que, De lo esgrimido, se concluye se ha configurado con lo señalado en el literal f) (del numeral 13-1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1057, el cual dice *“Decisión unilateral de la Entidad contratante, sustentada en el cumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas”*, así mismo, el numeral 13.2 señala que *“en el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación. El contratado tiene un plazo de 05 días hábiles para expresar lo que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16 del presente reglamento”*.

Que, Así mismo, de conformidad al numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General el cual señala *“Los administrativos pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad, al resolver”*, es decir quien alega expresamente los hechos que configuran una pretensión debe de probar de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad, dando cuenta de que dicha revisión de los actuados los recurrentes no han cumplido con presentar pruebas contundentes para desvirtuar los hechos encausados.

Por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE los Recurso administrativos de Apelación interpuesto por los señores Shirley Nicolaza Espinoza Castro y Héctor Marino Aliaga Ferrel, contra las Cartas de Despido de fecha 29 de octubre del 2013.

De conformidad con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, declarar agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 064 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 FEB 2014

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los recursos administrativos de apelación interpuestos por los señores Shirley Nicolaza Espinoza Castro y Héctor Marino Aliaga Ferrel por los fundamentos antes expuestos.

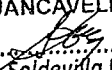
ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por señores Shirley Nicolaza Espinoza Castro y Héctor Marino Aliaga Ferrel, contra las Cartas de Despido de fecha 29 de octubre del 2013.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de los actuados al Titular de la Entidad para que en merito a sus atribuciones derive el mismo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar en el presente caso.

ARTICULO 4°.- REMITIR copias fedateadas a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, en merito a la Opinión Legal N° 074-2013/GOB.REG.GVCA/GSRH/OAJ, de fecha de octubre del 2013

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA


Ing. Circe Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

